

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 5/2026

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de abril de 2026.

Vistas y examinadas por la árbitra D^a [...] y con domicilio a estos efectos en calle Reyes de Navarra Nº 51 bajo, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, [...] KOOP. ELK., y en su representación, D. [...], como DEMANDANTE y de otra, la persona socia D^a. [...], como DEMANDADA, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 28 de enero de 2026. El nombramiento fue aceptado por esta árbitra mediante escrito de 8 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ARBITRAJE COOPERATIVO, de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, “*Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta Cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la cooperativa en el marco d las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas obligatoriamente las vías internas de la cooperativa, y en su caso de conciliación, se someterán al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que este órgano fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.*”

Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el

Boletín Oficial del País Vasco número 187 de 29 de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, la árbitra notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, acompañando también a la parte DEMANDADA copia del contenido de la solicitud de arbitraje y los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, esto es el 12 de marzo de 2026, no habiendo presentado la parte DEMANDADA escrito de reconvención, se celebró la Vista de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Calle Reyes de Navarra, 51, bajo de Vitoria-Gasteiz, en presencia de la árbitra, D^a [...].

Comparecen como partes:

- La cooperativa DEMANDANTE, a través de su representante legal debidamente acreditado, D. [...].
- La persona socia DEMANDADA, D^a. [...], asistida por el letrado D. [...].

Ambas partes expusieron sus pretensiones.

- En la Vista, la parte DEMANDANTE se ratificó en las expuestas en su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas al mismo. En la demanda se fijó la pretensión; que D^a. [...], como parte demandada, cumpla con sus obligaciones como persona socia de la cooperativa, y proceda al abono de las cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS, CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO, (6.248,60 €).

Sin perjuicio de dicha ratificación, en la vista se aclaran las siguientes cuestiones por la parte DEMANDANTE:

- La parte DEMANDADA escolarizó a sus hijos y era plenamente conocedora de las condiciones que implicaba la condición de persona socia y los servicios que prestaba la Cooperativa.
- Durante todo este tiempo, los hijos, como alumnos, han disfrutado de todos los servicios que ofrece la cooperativa, servicios en los que rige el principio cooperativo de la Solidaridad de todos los socios, en tanto que son servicios deficitarios y así se expone en las Asambleas Generales.

- Durante un periodo de tiempo la parte demandada abona las cuotas, pero a partir del año 2020 comienzan los impagos acogiéndose al artículo 30 de la Ley 17/2023 de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando dicha Ley reconoce que en los centros escolares como ikastolas, donde la financiación no cubre el 100% del coste, los centros podrán cobrar cuotas.
- Siendo una cooperativa, se cooperativiza la actividad, y el centro cuenta con muy buenas instalaciones, orientadores, desdobles de docencia, que obviamente el Departamento de Educación no financia, y son servicios añadidos que disfrutan los socios y de las que estos son conocedores cuando se aprueban las cuotas en la Asamblea General.
- A pesar de que históricamente la Asamblea General ordinaria viene aprobando las cuotas anualmente, en ningún caso, la parte demanda ha impugnado los acuerdos sociales por considerar que no son ajustados a derecho. Y tampoco consta haber comunicado a educación esta cuestión a través de los mecanismos puestos a disposición por el Gobierno Vasco.
- Tanto la Ley como los Estatutos Sociales establecen como obligación del socio la asistencia a la Asamblea General, y además, los acuerdos allí adoptados obligan a todos los socios.

La parte DEMANDANTE además de ratificarse en sus pretensiones y considerando la existencia de una especial mala fe en la DEMANDADA, por pretender no abonar las cuotas que conoce abonan el resto de los socios y que son necesarias para prestar todos los servicios en la ikastola, se solicita la condena en gastos a la parte DEMANDADA.

- La parte DEMANDADA, se opone a la demanda, solicitando que se desestime íntegramente, y presenta un escrito, que se incorpora al expediente arbitral, conteniendo el desarrollo de sus alegaciones que en resumen son:
 - Falta de competencia y nulidad del convenio arbitral:
 - El arbitraje, por su propia naturaleza estatutaria, tan solo puede alcanzar a las relaciones existentes de carácter estrictamente societario o cooperativo, pero nunca a las relaciones que como usuaria unen a la socia con la cooperativa. Y conforme al artículo 165 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, en este caso no se trata de una materia de libre disposición, por ser un imperativo de la Ley de Educación. La Ley de consumidores y Usuarios en su artículo 57.4 establece que no serán vinculantes para los consumidores los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto.
 - La parte DEMANDADA no ha aceptado de forma directa o indirecta el procedimiento arbitral, sino que se pretende aplicarle una decisión de modificación de estatutos aprobada por una Asamblea celebrada tan solo con un 10,95% de los socios, con 88 votos a favor.

- En cuanto a la vigencia temporal de la clausula incorporada en los Estatutos Sociales, el arbitraje solo puede reducirse en todo caso a las reclamaciones devengadas con posterioridad al día 16 de mayo de 2024, fecha del acta de Asamblea, entendiendo que pudiera haberse presentado en el Registro ese mismo día, puesto que se desconoce la fecha exacta.
- Conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2026 de 3 de mayo, de Educación y el artículo 30 de la ley 17/2023 de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los centros educativos no podrán ser receptores de fondos o cantidades procedentes de las familias por enseñanzas impartidas de forma gratuita. Las cantidades reclamadas los son por servicios al margen de la enseñanza gratuita, y por lo tanto, conforme a la citada Ley, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Menciona asimismo, la Sentencia 13152/2013 de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que mantiene la sanción a un centro concertado, ratificada por Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, STS 4920/2015. Por último, Menciona la recomendación del Ararteko, 2024-1R-669-24 de 2 de diciembre de 2024, referida a un centro concertado.

La parte DEMANDADA tras el acto de conciliación previo a la demanda arbitral abonó una parte de la deuda reclamada inicialmente, salvo la parte relativa a los servicios considerados auxiliares y que no figuran en la página web del departamento de educación.

Se entiende que las cantidades reclamadas contradicen las obligaciones del centro privado concertado al no respetar la garantías de gratuidad y su exigencia es por tanto ilegal.

Adicionalmente se expone que el acto de conciliación de 30 de julio de 2025 interrumpe la prescripción y por tanto todos los devengos anteriores a dicha fecha estarían prescritos.

En este momento, la árbitra pregunta a la parte DEMANDADA si asiste a las Asambleas que celebra la Cooperativa, respondiendo ésta que en un inició sí, si bien, los últimos diez años, no ha asistido. Además refiere que sabía lo que conlleva ser socia de la ikastola si bien, no ha dejado de pagar las cuotas porque haya querido.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba contando con la prueba documental aportada por el DEMANDANTE y remitida junto con la demanda a esta Árbitra, que la admitió e incorporó al expediente arbitral.

Asimismo, se incorpora al expediente arbitral el documento presentado por la parte DEMANDA incorporando sus alegaciones expuestas junto con su pretensión.

A continuación, se concedió la palabra a las partes para que de forma verbal y concisa expusieran sus conclusiones, que pueden resumirse del siguiente modo:

(A) Por parte de la parte DEMANDANTE se concluye que:

- Se hace alusión a la manifestación oral de la parte DEMANDADA de reconocimiento tácito de la imposibilidad manifiesta de poder pagar las cuotas. Se aprecia por tanto una contradicción, ya que serían cuestiones muy diferentes el hecho de no abonar las cuotas por imposibilidad, o porque realmente considera que la ley le ampara para ello.
- En alusión a la Sentencia 13152/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y siendo la educación una materia competencia exclusiva del País Vasco, la parte DEMANDANTE aporta una sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Donostia-San Sebastián considerando que el acuerdo de establecimiento de cuotas periódicas en el colegio concertado por la parte no financiada son legítimas.
- En cuanto a la falta de competencia en el ámbito del arbitraje
 - o Se trata de una vinculación societaria, y no aplica la Ley de Consumidores y Usuarios, siendo dos vinculaciones totalmente diferenciadas y el arbitraje de consumo así lo reconoce.
 - o La cláusula de sometimiento al arbitraje aplica a todos los socios de la cooperativa, y se adoptó siendo la DEMANDADA socia de la cooperativa. Otra cosa es la inscripción en el Registro que ofrece al acuerdo veracidad y legalidad.
 - o La cláusula de arbitraje de 2024 establece el modo de vehiculizar las cuestiones societarias entre los socios, o entre los socios y la cooperativa, con independencia de que las cuotas traigan causa de épocas anteriores. Todos los socios aceptan que se vehiculiza a través del arbitraje, y no solo aquellas deudas que se han generado después de la norma. Si tiene relación societaria, le aplica igualmente. Además, se añade, que durante todo este tiempo, no se ha dicho lo contrario.
- En cuanto a la obligatoriedad de abonar los servicios de la cooperativa sin posibilidad de renunciar a los mismos, entendiendo la parte DEMANDADA que no son obligatorios, existe la posibilidad de solicitar en la cooperativa la baja voluntaria.
- Cabe recordar que durante un tiempo, la DEMANDADA asumió el pago de las cuotas, y que el pago se trata de una obligación que aplica a todos los socios sin excepción.
- En lo referente a la resolución del Ararteko 2024-R-669-24 de 2 de diciembre de 2024, claramente se indica que *“(...) solo cuando nos encontramos ante un concierto singular que no tenga la calidad de pleno podrán los centros percibir del alumnado las cantidades que se autoricen en concepto de financiación complementaria (...)”*. Es decir, reconoce que la gratuidad se produce cuando la administración financia totalmente el centro, si bien, este no es el caso de la ikastola DEMANDANTE, donde en algunos casos se generan incluso pérdidas.

- Igualmente, la cooperativa solo acuerda cuotas para aquello que no viene cubierto por la administración, y cubren no la parte educativa sino el necesario mantenimiento de una organización societaria como es una cooperativa. Todos los servicios que los socios voluntariamente acuerdan en Asamblea General que quieren que se presten, asumiendo las cuotas periódicas. Y trae a colación la sentencia aportada.
- Se ha mencionado una suerte de impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea por ser contrarios a la ley en el marco de un procedimiento de reclamación de cantidad. No ha lugar a que se dilucide en este acto sobre el ajuste a derecho o no del acuerdo de la Asamblea del establecimiento de las cuotas periódicas, y además, cuando ha quedado acreditada la deuda.
- Por todo lo anterior, se ratifica en todas sus pretensiones solicitando un laudo estimatorio de la demanda, junto con los intereses de los gastos arbitrales en los que ha incurrido la cooperativa para hacer frente al procedimiento arbitral.

(B) Por parte de la parte DEMANDADA se concluye que:

- Con relación a la sentencia aportada por la parte DEMANDANTE en la vista, se desprende que los gastos que puede cobrar la cooperativa es lo que la financiación no asume. Se han satisfecho, aquellos que no son personal adicional de la ikastola o infraestructuras que no han sido solicitados por la parte, y que como se incorporan, se entiende que se deben de pagar. No se ha acreditado que los gastos sean distintos a la educación, y lo básico de la educación es tener instalaciones o dar un servicio adicional.
- La parte DEMANDANTE dejó de abonar las cuotas en 2020 porque ningún consumidor es experto en derecho y desconocía la exigencia o no de las distintas cuotas. Cuando se lo pudo permitir, las abonó, pero cuando su situación no se lo ha permitido, es cuando decide no hacer frente a aquellos pagos a los que no está obligada amparada en la norma de educación.
- Y respecto al concepto de concierto educativo pleno, la ikastola DEMANDANTE es un centro concertado pleno, no parcial, pero otra cosa es que los centros privados se quejen de la insuficiencia del módulo que aplica el Gobierno Vasco. Y en este caso se pretende cobrar cantidades distintas a la educación general obligatoria, de hecho la demanda hace referencia a “servicios prestados al alumnado”, sin justificar de qué servicios se trata en concreto. Los servicios de comedor, transporte, actividades y salidas escolares, material didáctico, seguro de accidentes, actividades deportivas y culturales, y los gastos administrativos generados por las devoluciones, han sido íntegramente satisfechos. Lo que se quiere cobrar son servicios prestados al alumnado, pero no se acredita si están dentro o no de la enseñanza, ni se desglosan ni se especifica a qué se refieren. La sentencia aportada entiende que estos gastos que reclama el centro privado están fuera del concierto, pero en este caso, son una manifestación genérica de gastos al alumnado. Los gastos están todos satisfechos, salvo los que se corresponden con la enseñanza obligatoria.

- En cuanto a los gastos de arbitraje, el reglamento arbitral establece que estos serán asumidos por el Consejo Superior de Cooperativas.
- Por último se ratifica en su principal alegación de nulidad del convenio arbitral o subsidiariamente, de su aplicabilidad, por ser totalmente societaria y además por el tiempo y momento de su aplicación.

Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico-grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente. El acta fue firmada por todos los comparecientes.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- que la parte DEMANDADA es socia de [...], KOOP. ELK.

SEGUNDO.- la parte DEMANDADA mantiene una deuda con la Cooperativa DEMANDANTE por importe de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS, CON SESENTA CÉNTIMOS DE EUROS, (6.248,60 €) detallados en el documento Nº 2 aportado en la demanda.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Falta de competencia en el ámbito del arbitraje. Se alega por la parte DEMANDADA la invalidez del convenio arbitral por cuanto el mismo debe circunscribirse a cuestiones meramente societarias, en tanto dicha cláusula no ha sido aceptada por la parte y por cuanto el mismo no sería vinculante por la condición de usuaria de la demandada.

El Real Decreto Legislativo 1/2007 de Ley de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su artículo 2 establece que la norma será aplicable *a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios*. La parte DEMANDADA entiende que la relación que nos

ocupa se produce entre un empresario (la cooperativa) y una usuaria. El artículo 3 de la misma norma, define el concepto de usuario, entendiendo que lo son *“las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.”* Por lo tanto, estamos ante una relación que nada tiene que ver con tal definición. La Alianza Cooperativa Internacional, define a la cooperativa como *“una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”*. Podríamos decir que se trata de una relación entre “empresarios” o socios, y no de un usuario y un empresario.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, señala además en su artículo 23 que serán asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas por consumidores conforme a la legislación cooperativa, es decir, las cooperativas de consumo.

El artículo 165, 2f) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, f) otorga al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, la facultad de “Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en el seno de las mismas entre personas socias, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento interno o por cláusula compromisoria”. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.

No cabe duda de que la voluntad del legislador es la de establecer la vía arbitral como mecanismo para solventar las cuestiones litigiosas entre la cooperativa y sus personas socias, como es el caso que nos ocupa. Y en este mismo sentido se pronuncia la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas (ámbito estatal) en su Disposición Adicional Décima y otras leyes autonómicas como por ejemplo la Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña (artículos 158 y 159), o el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (artículo 123).

Diversos artículos mencionan esta cuestión, si bien cabe mencionar el publicado en la Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativas, “CONVENIO ARBITRAL Y CONFLICTOS COOPERATIVOS”, de Jaume Martí Miravalls, que va más allá incluso, reconociendo la aplicación de la cláusula arbitral a personas no socias de la cooperativa, y en el que menciona la resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998 (RJ 1118/1998,) que estableció respecto de los administradores, que incluso personas no socias de las cooperativas, aunque no ostenten la condición de socio, no por ello son terceros del régimen estatutario, en su vinculación orgánica, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor derechos que, como la retribución, les reconocieran los Estatutos.

En consecuencia, sin duda, están obligados por el convenio arbitral tanto los socios fundadores como los socios nuevos y futuros, independientemente del tipo de socio de que se trate, excepto si los Estatutos prevén lo contrario. Igualmente queda vinculada la propia Cooperativa, en la medida en que los Estatutos afectan a la sociedad como tal, informando sobre el proceder de la persona jurídica que se crea, siendo ésta la primera obligada por el convenio arbitral.

Queda claro por tanto que se trata de dos legislaciones absolutamente diferenciadas y aplicables para cada caso. La ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, regula la relación de empresarios con personas físicas con un propósito ajeno a su actividad y la ley de cooperativas regula las cooperativas y la relación entre sus socios, que lejos de ser personas ajenas a su actividad, son personas que vinculadas por la actividad cooperativizada de la propia cooperativa y existe una vinculación societaria clara y un contenido societario cooperativo claro, como son las aportaciones periódicas de los socios.

SEGUNDO.- Aceptación individual de la cláusula arbitral. Por otro lado, se plantea que la parte demandada en ningún momento aceptó de forma directa o indirecta el procedimiento arbitral, que se aprobó además en una Asamblea que aprobó los estatutos vigentes con la asistencia únicamente del 10,95% de los socios y con 88 votos a favor.

Sin embargo, el artículo 25 de los Estatutos Sociales de la cooperativa DEMANDANTE, permite constituir la Asamblea General en tercera convocatoria con cualquiera que sea el número de socios/as presentes. La certificación del Acta de Asamblea General aportada en el documento Nº 5 junto con los Estatutos Sociales, refiere que dicha Asamblea quedó constituida en tercera convocatoria. Por lo tanto la Asamblea quedó debidamente constituida, y sus acuerdos debidamente adoptados.

Adicionalmente y como viene a determinar el artículo 33 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, los acuerdos de la asamblea general obligan a todas las personas socias. Es por ello, que la cláusula de sometimiento al arbitraje contenida en los Estatutos aprobados en la Asamblea General obliga a todos los socios de la cooperativa, y se adoptó siendo la DEMANDADA socia de la cooperativa, no siendo necesaria una aceptación individual a lo regulado en los Estatutos Sociales.

TERCERO.- Vigencia temporal de la cláusula arbitral. Se alega igualmente por la parte DEMANDADA, la vigencia temporal de la propia cláusula de arbitraje, que habiendo aprobado en Asamblea de 16 de mayo de 2024, en todo caso aplicaría únicamente a las reclamaciones devengadas con posterioridad a esta fecha. No obstante, en el momento en que se decide aplicar una norma estatutaria, se ha de estar a lo regulado en los estatutos vigentes a la fecha. Y en el caso que nos aplica, la cláusula de arbitraje de 2024 establece el modo de acometer las cuestiones societarias entre los socios, o entre los socios y la cooperativa. Por lo tanto, se debe aplicar la norma vigente en ese momento contenida en los Estatutos, con independencia de que

las cuotas traigan causa de épocas anteriores. Llama además la atención que en actuaciones anteriores en el procedimiento, no se haya alegado esta cuestión.

CUARTO.- Carácter ilegal de las cuotas reclamadas. Se alega por la parte DEMANDADA que la DEMANDANTE pretende cobrar a los socios cantidades distintas a la educación general obligatoria. Las cantidades no abonadas, se corresponden con aquellas que forman parte de la educación cubierta por el concierto con el Gobierno Vasco, entendiéndose que no debe asumirse el resto de los servicios adicionales que el centro cargue. Todo ello soportado conforme a lo regulado en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006 de educación, concordante con el artículo 30 de la Ley 17/2023 de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La parte DEMANDADA ha mencionado además que, de hecho, las cuentas de la cooperativa en ocasiones son deficitarias, y parte de las cuotas se destinan a sufragar el mantenimiento de infraestructuras, el personal adicional no financiado, el material escolar de diversa índole, gastos de comedor y las actividades complementarias.

Traigo a colación en este caso, la Sentencia 000356/2024 del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Donostia-San Sebastián, que no se trata de reproducir en su totalidad, pero sí hacer alusión a los puntos más relevantes y con relación al presente caso:

- La Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), efectivamente impide a los centros concertados como el que nos ocupa, *“percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos”*, así como la Ley de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 17/2023, artículo 30, que reza que *“en las enseñanzas gratuitas, y con la finalidad de evitar cualquier discriminación por motivos socioeconómicos, los centros educativos financiados con fondos públicos no podrán ser receptores de fondos o cantidades procedentes de las familias por enseñanzas impartidas de forma gratuita”*, así como que *“por tales centros no se podrá imponer la obligación de abonar cuotas o realizar aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que afecten a servicios, prestaciones o ámbito materiales que sean objeto de financiación pública”*.
- En consecuencia, los conceptos que engloba y por los que se cobra a los padres de los alumnos no lo son la enseñanza obligatoria gratuita ni por servicios asociados a las enseñanzas que sean objeto de financiación pública, sino precisamente aquellos que dicha financiación no asume y que está fuera del concierto, de los que tienen pleno conocimiento los padres a la hora de matricular a sus hijos.

Esta última afirmación tiene más sentido aún sin cabe en el presente supuesto, en tanto que la DEMANDANTE es socia de la cooperativa, que conoce las normas de funcionamiento, que el hijo mayor ha terminado los estudios en el centro, y en el que

continúa el hijo menor. Y que de hecho, como tal cooperativa, participa y vota en las decisiones de la cooperativa que afectan a los socios.

Debo aquí profundizar además en la condición de persona socia de la cooperativa de la parte DEMANDANTE, que se constituye como una cooperativa de enseñanza, siendo su objeto social, según consta en el artículo 2 de sus Estatutos Sociales "... el desarrollo de la actividad docente en sus distintos niveles, etapa, grados y modalidades de la Enseñanza no Universitaria, pudiendo realizar también actividades extraescolares así como prestar servicios escolares complementarios y cuantos faciliten la consecución del objeto social. (...)".

Se desprende del objeto social de la Cooperativa DEMANDANTE que su actividad cooperativizada es la actividad docente, englobando incluso actividades extraescolares que facilitan la consecución del objeto social, y por tanto, materia de libre disposición de los propios socios que deciden sobre el alcance de su actividad cooperativizada y los servicios prestados por la cooperativa.

Además, como tal cooperativa, cabe destacar el deber de las personas socias de participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa. De conformidad con el artículo 22 c) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, son obligaciones de las personas socias, c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa. A estos efectos, los estatutos señalarán los módulos o normas mínimas de participación. Igualmente, las personas administradoras podrán, cuando exista causa justificada, liberar de esta obligación a la persona socia en la medida que proceda.

Asimismo, existe el deber de las personas socias de cumplir con el abono de las cuotas. De conformidad con el artículo 22 h) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, las personas socias estarán obligadas a "cumplir con los deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa". Cuotas que acuerdan entre todos los socios por tanto, en materia de libre disposición de los propios socios que deciden sobre el alcance de su actividad cooperativizada

En este mismo sentido, el artículo 13 de los Estatutos de la Cooperativa DEMANDANTE, establece que los socios están obligados a:

- Apartado c) "Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio/a con independencia de cualquier otra circunstancia derivada de procesos judiciales de separación, nulidad o divorcio".
- Apartado i) "Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales, de estos Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

No hay duda, conforme a lo anterior, de la obligación del socio, en el caso que nos ocupa, de abonar las cuotas periódicas acordadas por la Asamblea General para el desarrollo de la actividad cooperativizada en la que participa.

- Ciertamente es que como en este caso también afirma la parte DEMANDADA, esta puede modificar sus actos si las circunstancias varían o ahonda en el conocimiento que le permita modificar la hasta entonces su conducta. Sin embargo, en este caso, no existe fundamentación alguna para dejar de abonar los recibos debidos, pudiendo haber matriculado a su hijo en otro centro escolar que se adecue a sus pretensiones ya sea concertado o público.

En este caso concreto, más todavía cuando en el modelo cooperativo aplica el principio de "puertas abiertas", técnicamente conocido como el principio de Adhesión Voluntaria y Abierta. Es la piedra angular del movimiento cooperativo. Fue formalizado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y establece que cualquier persona debería poder entrar o salir de una cooperativa con libertad. Existen limitaciones prácticas como los requisitos de admisión o la aprobación de esta por el Consejo Rector. La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, regula la baja voluntaria en su artículo coge en su artículo 26. En este mismo sentido, el artículo 16 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa DEMANDANTE, regula la baja voluntaria del socio, por la cual, cualquier socio puede causar baja voluntariamente de la cooperativa en todo momento, exigiendo únicamente el preaviso por escrito a los administradores con dos meses de antelación, salvo causa de fuerza mayor.

- Queda por tanto, suficientemente acreditada, tanta la relación societaria entre las partes intervinientes, consistentes en un contrato de sociedad, así como la veracidad de la deuda e impago parcial de los recibos girados derivados de la matriculación del/os hijo/s de la DEMANDADA, en [...], KOOP. ELK, por importe de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS, CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO, (6.248,60 €).

QUINTO.- Respecto a los gastos de arbitraje. Respecto de los gastos ocasionados en el procedimiento, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 59. Uno del Reglamento del Arbitraje del CSCE, la administración del arbitraje es gratuita incluyendo lo que se refiere a los honorarios de las personas que componen el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 12.Uno del citado Reglamento "Las partes podrán defenderse o actuar ante el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi por sí mismas"; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 59.Dos del reiterado 14 Reglamento, "...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere." Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 60.Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE establece que "Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que el de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, o el árbitro o la árbitra, apreciaran mala fe o temeridad en

alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio del propio Tribunal de Arbitraje, o del árbitro o la árbitra, en el Laudo.”. Del desarrollo del presente expediente arbitral y de los hechos probados en el mismo, esta árbitra no aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes como para justificar la imposición de los gastos y honorarios de representantes a ninguna de ellas.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, esta árbitra adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se estima la demanda interpuesta por D. [...], en representación de [...], KOOP. ELK., frente a D^a. [...], por las razones expuestas en los fundamentos anteriores, considerando un importe total de deuda de, SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS, CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO, (6.248,60 €)., y se ordena a la parte DEMANDADA el abono de dicho importe.

SEGUNDO.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: **LA ÁRBITRA**